



**VISTO** las actuaciones obrantes en el Expediente N° 82.353, relacionado con la interposición por parte de la Profesora **Adriana María ZAPICO (D.N.I. Nro. 16.530.105)** del Recurso Jerárquico en Subsidio en contra de la Resolución de fecha 21/06/2012, dictada por la Decana de la Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto Dra. Rosa I. Cattana, en virtud del cual se dispone dar por concluido el período de reducción de tareas y horarios que la profesora Zapico viene usufructuando y se solicita la conformación de una junta médica para que dictamine si se encuentra en condiciones de reincorporarse y desarrollar plenamente sus actividades docentes o si estaría en condiciones de acogerse a los beneficios previsionales y de seguridad social; y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso interpuesto por la profesora Zapico agregado a fs. 146, 147 y 148 se ha interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que la impugnación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) De las manifestaciones vertidas por la recurrente en su escrito recursivo resulta que el mismo se agravia por entender que la Decana de la Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales de la U.N.R.C. Dra. Rosa I. Cattana carece de competencia para resolver lo decidido en el acto administrativo de fecha 21/06/2012.-

b) Que resulta ajeno a la realidad que la recurrente se encuentre en la actualidad trabajando en un período de reducción de tareas.

Que la situación fáctica en la que se encuentra la recurrente no se encuadra dentro de la normativa legal enunciada en el dictamen emitido por el Asesor Letrado de la Secretaria de Trabajo.

c) Por último la Prof. Zapico sostiene que el acto administrativo objeto de la presente tiene carácter ilícito.

Que, en atención a lo afirmado por la administrada, corresponde realizar las siguientes consideraciones respecto de cada uno de los cuestionamientos:



a) En lo relativo al primer agravio que denuncia: la Sra. Decana al emitir su despacho de fecha 21/06/2012 (fs. 139) lo hace en el marco de sus atribuciones y competencia tal cual surge del Art. 37 del Estatuto Universitario (UNRC) con lo cual el acto administrativo es plenamente válido, del juego armónico de los incisos b), d) y g), surge claramente que el decisorio es competencia de este Decanato. Sin perjuicio de ello la Resolución mentada aún no ha sido efectivizada a pesar de existir presunción de legitimidad y ejecutoriedad en los actos administrativos, por lo que, con el dictado del acto pertinente por parte del Consejo Directivo se zanja la discusión posible sobre la competencia del órgano actuante, sin que haya habido un perjuicio para la impugnante a consecuencia del dictado de la Res. Decanal N° 313/12.

b) Relacionado con la afirmación de la recurrente donde indica que se encuentra con readecuación de tareas y lo hace cumpliendo la carga horaria normal y regular de su cargo y condición, entendemos que no le asiste razón a aquella en sus dichos ya que la profesora Zapico viene cumpliendo su actividad laboral desde hace varios años de manera reducida respecto de su labor y/o carga horaria tal cual surge de las constancias del expediente reseñado. Asimismo cabe señalar en este punto que la situación fáctica de la profesora Zapico se encuentra correctamente encuadrada dentro la normativa jurídica, tanto en los dictámenes del Asesor Letrado de la Secretaria del Trabajo, como en el realizado por el Director de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, de donde surge claramente la motivación de acto administrativo. En especial se aclara que las atribuciones de la Junta Médica se limitan a dictaminar sobre la salud del trabajador, mas no sobre el alcance de los derechos que este posee, en este sentido resulta plenamente vigente el marco normativo utilizado, debiendo resolverse la cuestión o bien en los términos y con los alcances del régimen de enfermedades de largo tratamiento o, de haberse concedido una reasignación de tareas y/o horarios como es el caso, aplicar el tope límite de tiempo (un año acumulable a lo largo de toda la carrera administrativa) para este tipo de reasignaciones.

Para ser claros, el régimen por enfermedades no laborales es el de las licencias por largo tratamiento, contemplándose la posibilidad de otorgar reducciones horarias y/o reasignaciones de tareas si y solo si, previa intervención de una junta médica, se determinase que la enfermedad en cuestión era **irreversible o con carácter definitivo**. Insistimos, la concesión y prolongación de un régimen diferenciado cuyos límites se encuentran claramente reglados, no posee apoyatura jurídica alguna y ello no puede ser suplido por un dictamen de carácter médico que ni siquiera reunió las condiciones para tomarse como base para el otorgamiento de dicho régimen. Demás está decir que cualquier licencia, franquicia, justificación, etc. debe tener como base una norma que lo avale no pudiéndose apartar la autoridad administrativa de la misma en base a una opinión médica no vinculante jurídicamente, sirviendo solo



Universidad Nacional de Río Cuarto  
Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales

como consejo en lo que respecta a la materia propia del arte de curar y no al alcance de la normativa aplicable.

c) Respecto de que el decisorio objeto de este recurso posee objeto ilícito, se reitera que los actos administrativos dictados por las autoridades de esta Universidad en atribución a sus funciones poseen el carácter de lícitos y quien pretenda afirmar lo contrario deberá obtener una decisión judicial en contra.

Que en relación a lo ordenado respecto de la constitución de una nueva junta médica, teniendo en cuenta lo expresado por el responsable del Departamento de Salud Ocupacional de la Secretaría de Trabajo de la UNRC, Dr. Cuello Atencio, y que en todo caso es prerrogativa de la impugnante y no del empleador, el consultar la opinión de su médico tratante a los efectos de determinar si se encuentra en condiciones de reincorporarse por Alta Médica, o de certificar un grado de incapacidad que la habilite para jubilarse de manera anticipada, o cualquier otra vía que pretenda utilizar.

Que se cuenta con el despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Consejo.

Que la Doctora Adriana Zapico fuer designada en el cargo de Profesora Adjunta en carácter Efectivo con Régimen de Dedicación Exclusiva a partir del 27 de noviembre de 2001, según Resolución 137/01 de Consejo Superior.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 32 del Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS,  
FISICO-QUIMICAS Y NATURALES**

**RESUELVE:**

Propone:

**ARTICULO 1ro.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Profesora **Adriana María ZAPICO (D.N.I. Nro. 16.530.105).**

**ARTICULO 2do.-** Dar por concluido el período de reducción de tareas y/o horarios que le fuera otorgado a la Profesora **Adriana María ZAPICO (D.N.I. Nro. 16.530.105).**



UNRC

Universidad Nacional de Río Cuarto  
Facultad de Ciencias Exactas, Físico-Químicas y Naturales


**ARTICULO 3ro.-** Otorgar a la Profesora **Adriana María ZAPICO (D.N.I. Nro. 16.530.105)** un plazo de diez (10) días para que evalúe, junto con su médico tratante, si se encuentra en condiciones de reincorporarse y desarrollar plenamente sus actividades docentes o de lo contrario de acogerse a los beneficios previsionales; transcurrido dicho plazo sin que se haya reincorporado a su cargo docente en las condiciones descriptas, se solicitará al Consejo Superior dar de baja al mismo sin más.


**ARTÍCULO 4to.-** Regístrese, comuníquese. Tomen conocimiento las Áreas de competencia. Cumplido, archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ESTA FACULTAD, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE**

RESOLUCION N°

**186**

  
**Lic. Teresa del C. QUINTERO**  
Sec. Académica Fac. Cs. Exactas Fco-Qcas. y Nat.

  
**Dra. Rosa Irene CATTANA**  
Decana Fac. Cs. Exactas Fco-Qcas. y Nat.